

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011202400206

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Aclare los hechos y en consecuencia las pretensiones de la demanda, comoquiera que, según el hecho octavo, se indica que la suma que se ordenó pagar en sentencia base de la ejecución fue por \$1'256.331.199,54 mcte, y en la pretensión tercera de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por ese monto en contra de Gustavo Adolfo Domínguez Rivera y Julia Rosa Trejos, cuando también en el numeral 1° de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago en contra de las entidades Seguros del Estado S.A. y Cooperativa Multiactiva para la Educación Integral, por una suma de \$628'165.599,77 mcte., suma que a todas luces desborda el monto por el que en la sentencia base de la ejecución se condenó.

En razón a ello se deberá explicar y aclarar cuál es la razón para solicitar mandamiento de pago en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91750c33857ad04f8bce1e7ea780a40ef9ef63513ae30092ff86656f6281792e**

Documento generado en 14/05/2024 10:57:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110013103011**20230051500**
CLASE: Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE: Luz Mery Mora Quiroga
DEMANDADO: Carol Andrés González y otros

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído del 5 de febrero de 2024, en virtud del cual se ordenó a dicho extremo procesal pagar caución, previo al decreto de la cautela deprecada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderada judicial, precisó que, para el caso *sub judice* se concedió amparo de pobreza a su procurada, razón por la cual de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, lo releva de prestar caución alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. De entrada se advierte que el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, por medio del cual se ordenó a la parte demandante pagar caución, previo al decreto de la cautela deprecada, debe ser revocada y, en su lugar, se accederá a la medida cautelar.

En efecto, en auto del 5 de febrero de la calenda el Despacho concedió amparo de pobreza a la parte demandante de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso; y en auto de la misma calenda, por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó la constitución de la caución para el decreto de la cautela deprecada.¹

Al respecto, dispone el artículo 154 de la Ley Procesal Civil en su inciso primero, lo siguiente: “(...) *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...).*”

Se desprende de la norma transcrita que, uno de los efectos del amparo de pobre, consistente en relevar al favorecido con dicha figura de pagar caución que normalmente exige la ley adjetiva civil para el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, y como se anticipó desde el principio, se revocará el numeral 5 del auto del 5 de febrero de 2024 y, en su lugar, se ordenará la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio relacionados en el escrito de medidas cautelares, disponiendo que por secretaría se oficie a la cámara de comercio respectiva.

3. De otro lado, se tiene que los demandados fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 2 de mayo de 2024 [acuse de revivo del 29 de abril de 2024], entonces, se dispondrá que, por secretaría, se controle el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

¹ PDF. 09 y 10, Expediente digital.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5 del auto del 5 de febrero de 2024, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio relacionados en el escrito de medidas cautelares, disponiendo que por secretaría se oficie a la cámara de comercio respectiva.

TERCERO: TENER para todos los efectos procesales correspondientes que, los demandados fueron notificados de conformidad con la ley 2213 de 2022, a partir del 3 de mayo de 2024; por secretaría contrólese el término que tiene el extremo demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc65c133050b0dc285298ea0bf8717cad60f8ddaaffc60d581fc18dd5561**

Documento generado en 14/05/2024 10:49:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230015900

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con la revisión del expediente, el Despacho adopta las siguientes decisiones:

1. Se reconoce personería al Dr. John Jairo Cárdenas Ortiz, como apoderado judicial de Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de Fideicomiso Lagos del Cabrero.
2. Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la demandada Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de Fideicomiso Lagos del Cabrero, contestó la demanda en tiempo [pdf 26] y formuló excepciones de mérito.
3. Ante la falta de remisión del escrito por parte del apoderado al extremo actor, se ordena que, por secretaría, se surta el traslado, conforme lo previsto por el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.
4. Se insta a la parte demandada (Alianza Fiduciaria), para que, en lo sucesivo, de cumplimiento a lo previsto por el artículo 78 num. 14 del Código General del Proceso, remitiendo los memoriales a su contraparte.
5. La póliza allegada por la parte demandante, se agrega a los autos, en consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 060-160907 y 060-160908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. **Ofíciase.**
6. Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada Alianza Fiduciaria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos del Cabrero”. **Ofíciase.**

7. En lo que tiene que ver con la solicitud de medida de protección que se solicita por parte de los demandantes, respecto del desmonte de la Torre Grúa, se pone de presente al extremo demandado que debe realizar las actuaciones pertinentes para evitar que la caída de este equipo cause daños a terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedcf1d1744a58ccd0cc9b42905c169e2d09b744b01bd6fcb8d56b862f1e5d15**

Documento generado en 14/05/2024 10:55:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120230015900
Clase: Verbal
Demandante: Carmen Patricia Valderrama Olaya
Carlos Augusto Álvarez Ramírez
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos del Cabrero” y Constructora de Proyecto S.A.S.

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto notificado por estado del 5 de diciembre de 2023 [pdf 18], por medio de cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso VIS Proyecto Lagos del Cabrero”.

El recurso fue presentado a través de correo electrónico en fecha 15 de enero de 2024, el cual a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, debía presentarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, razón por la cual resulta extemporáneo y, en tal virtud, en aplicación al principio de preclusión se rechazará.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

UNICO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la parte activa [pdf 23], por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69cf87cf3ecbad029ed64b6d15cf28094f97af26d1789a9eecfb89e15b397b**

Documento generado en 14/05/2024 10:55:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 11001310301120230015100
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: HBI SAS
DEMANDADO: Aldea Proyectos SAS

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído del 2 de febrero de 2024, en virtud del cual, se tuvo contestada la demanda, y se indicó que el extremo actor guardó silencio respecto de la misma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En síntesis, el aludido extremo procesal, a través de apoderada judicial, precisó que, para los procesos de ejecución como el presente, las excepciones de mérito requieren auto para su traslado; y no puede suplir ello con la remisión que hace el extremo demandado.

Del mismo se remitió copia al extremo demandado por medio de correo electrónico quien permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del

mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. De entrada se advierte que habrá de revocarse la decisión confutada, habida consideración que le asiste razón a la parte actora.

Ciertamente, el Código General del Proceso reguló en el inciso segundo del artículo 110, el traslado, precisando que, salvo norma en contrario, todo traslado por fuera de audiencia debe surtirse por secretaría sin necesidad de auto. Esto quiere decir que no todo traslado se surte igual, pues unos requieren auto, mientras otros no, ya que los debe realizar la secretaría del Juzgado sin necesidad de pronunciamiento por parte del Juez.

Luego, bajo esta perspectiva, es claro que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, reguló solo el traslado secretarial, que no requiere auto, de allí que si dentro del trámite del proceso se requiere corresponsal traslado de un asunto por parte de la secretaría, pero el mismo es tramitado por la parte misma, se entiende agotado el mismo. No así, ocurre con los traslados que requieren auto, como el de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos regulados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP, el cual dispone:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” [resalta el despacho].

3. Así las cosas, y sin necesidad de más disquisiciones, repondrá el auto atacado en lo concerniente con el traslado de las excepciones de mérito y en su lugar se correrán las mismas mediante auto.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de febrero de 2024, en lo relacionado con el silencio guardado por la parte actora sobre la contestación de la demanda, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: Se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54414c8f74c9211319214a0f8c51ad372cab2d96c5e3bd5c43a8f4ee82581e0**

Documento generado en 14/05/2024 10:49:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Exp. No.</i>	<i>11001310301120220040700</i>
<i>Clase:</i>	<i>Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual.</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Henry Gallo Angarita y Otros.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Efraín Muñoz Baquero y Otros.</i>

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada [Efraín Muñoz Baquero] contra el auto del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió sobre las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Indicó la parte recurrente que, en auto del 7 de diciembre de 2022, se requirió al actor para que prestara caución por cuantía de \$132.490.000, suma de dinero que corresponde al 10 % de las pretensiones de la demanda y no al 20% como ordena la ley. Por lo anterior deprecó reponer el numeral 6 del auto del 23 de febrero de la calenda y, en su lugar, se ordene pagar caución por el valor de \$ 264.588.972, y en caso negativo, deprecó motivar la razón por la cual se fijó una caución del 10% y no del 20% como ordena el artículo 590 del CGP.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte actora por medio de correo electrónico y dentro del término legal se opuso al recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como ya lo ha precisado esta sede judicial en otras oportunidades dentro del proceso que nos convoca, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso concreto, desde el pórtico se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la decisión objeto de censura se ajusta a derecho.

Alega la parte actora que se fijó como caución a la parte actora el 10% del total de las pretensiones para efectos de decretar la medida cautelar deprecada con la demanda, situación que no resulta ser cierta.

En efecto, revisada la demanda, se observa que en el acápite de las pretensiones, el extremo actor deprecó por concepto de daño emergente el valor de \$ 7.636.326; por lucro cesante consolidado y futura \$403.836.104 y por perjuicios morales \$ 250.000.000.; sumas de dinero que sumadas dan un total de \$661.427.430, sobre el cual se aplicó el porcentaje del 20%¹ para sacar el valor la caución dando ello como resultado la suma de \$132.294.486; luego, desconoce el Despacho la razón por la cual, el impugnante aduce que el valor de las pretensiones ascienden a la suma de \$ 1.322.944.862., y que para fijar la caución cobrada se aplicó solo el 10% de dicha suma de dinero.

Por las razones expuestas, se mantendrá incólume la providencia atacada.

3. Finalmente no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la codemandada MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A., habida consideración que no se aportó el acuse de recibo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se requerirá al extremo actor para

¹ Art. 590. C.G.P.

que notifique a la codemandada MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto del auto proferido el 23 de febrero de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que notifique a la codemandada MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af278204667e1113330712aa233ad500ff432ddb9345f9ce78e3dd9f64527f5**

Documento generado en 14/05/2024 10:49:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120220007300
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Baku Ingenieros y Arquitectos S.A.S. y otros

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente S.A., representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Baku Ingenieros Y Arquitectos SAS., Carlos Alberto Muñoz Carvajal, Asjabad SAS, José Misael Ríos Viasus, Ingenieros Asociados San Martin S.A.S y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de marzo de 2022 [PDF06], por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La parte demandada se notificó de la orden de apremio de manera personal, y durante el término legal guardó silencio, como así quedó registrado en proveído del 9 de agosto de 2023 (pdf 49) y 9 de febrero de 2024 (pdf 62)

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron contratos de leasing y pagares vistos a folios a folios 10 a 44 del paginario digital 3; documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dichos títulos establece el artículo 709 *Ibídem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$_____ por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2).

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884aca96b647d483b22e2ceebe28fb330466020e3328d4828d706b730b83e61b**

Documento generado en 14/05/2024 10:55:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120220007300
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente.
DEMANDADO: Baku Ingenieros y Arquitectos S.A.S. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 9 de febrero de 2024, por medio del cual, se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la misma parte contra el numeral 3° del auto de fecha 9 de agosto de 2023.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. La parte recurrente pretende a través del recurso de reposición, y subsidiario de apelación, que se revoque el inciso segundo de la parte resolutive del auto de 9 de febrero de 2023, al considerar que no es procedente programar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP.

Refiere que la notificación fue efectiva para los demandados Baku Ingenieros y Arquitectos SAS., Carlos Alberto Muñoz Carvajal, Asjabad SAS, José Misael Ríos Viasus; y, ante la providencia del 9 de agosto de 2023, que realizó control de legalidad se dispuso tener por notificados a los codemandados desde el 24 de mayo de 2022, conforme al Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio.

Indicó respecto de los demandados Ingenieros Asociados San Martin S.A.S y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S., que fueron notificados conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, también guardaron silencio, por lo que procede es dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución y no fijar fecha de audiencia.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Como ya se indicó, la impugnación se presenta contra el auto del 9 de febrero de 2024, por medio del cual, se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la misma parte contra el numeral 3° del auto de fecha 9 de agosto de 2023, revocándolo y, en su lugar, se tuvo por notificados a los demandados Asociados San Martin S.A.S. y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S conforme lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y que guardaron silencio; asimismo, que en firme dicha decisión regresara el proceso al despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 Ib., cuando ello no procede, sino dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

3. Revisado el plenario, se observa que mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023 (pdf 40), después de realizar control de legalidad a la actuación surtida, se indicó que los demandados Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S. su representante legal y codemandado Carlos Alberto Muñoz Carvajal, ASJABAD S.A.S como su representante legal como

codemandado, habían sido notificados desde el 24 de mayo de 2022 y que dentro del término de traslado guardaron silencio.

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2024 (pdf 62) se tuvo por notificados a los demandados Asociados San Martín S.A.S y Mastaba Arquitectos Ingenieros S.A.S. quienes fueron notificados conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y que igualmente guardaron silencio.

Pues bien, tomando en consideración que todos los demandados fueron notificados en debida forma, como en efecto lo que, y que dentro del término guardaron silencio, ciertamente, a voces de lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, procede continuar con la ejecución, razón por la cual se revocara el inciso segundo del auto de fecha 9 de febrero de 2024.

3. Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se denegará, por sustracción de materia.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de febrero de 2024 (pdf 62).

SEGUNDO: ADVERTIR que, en providencia separada, se profiere auto en los términos del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2).

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9586307b2ca5c7d7c8a7bcb5570c3dc981be6c0fa1552134b454cf4ed1001644**

Documento generado en 14/05/2024 10:55:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210017200

Estando el presente proceso para fijar fecha de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, y revisado el expediente, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al extremo demandante para que en el término de 30 días acredite la tramitación de los oficios [PDF 10 a 14], proferidos al interior del presente asunto; como quiera que no obran respuestas de las entidades oficiadas ni se encuentra acreditada la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0593367a5cb865f3d36af9b37e1c7e43f19fc835c46d69454a91f192349aa93**

Documento generado en 14/05/2024 10:49:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001310301020180044900

Clase: Verbal Subclase: Declaración de pertenencia

Demandante: Clerice Ávila Quiñonez

Demandado: Leoncio Silvio Quiñonez, Luis Ernesto Ávila Quiñonez como herederos determinados del señor Primitivo Presentación Quiñonez Angulo, y herederos indeterminados de Primitivo Presentación Quiñonez Angulo y María del Carmen Riveros de Quiñonez.

I. ASUNTO

Se resuelve el Despacho sobre la solicitud de **aclaración de sentencia** de primera instancia emitida por este Juzgado el 23 de abril de 2024, notificada por estado el 24 subsiguiente, efectuada por el apoderado judicial del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

1. Sostiene el peticionario que en la parte resolutive de la sentencia se incurrió en un error al digitar el CHIP del inmueble, que corresponde al AAA0040HYKC y no como allí se indicó

2. Para resolver sobre la petición que antecede, de entrada se observa que el mecanismo que procede de acuerdo con lo referido en el caso *sub judice* es la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P. el cual, prevé que, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras*

o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, de la revisión de la sentencia se observa que en el numeral segundo se plasmó como número de chip del inmueble AAA004HYKC, cuando lo correcto es AAA0040HYKC, como se indicó en la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá corregir el numeral segundo de la providencia de fecha 23 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto del chip es AAA0040HYKC y no como allí se indicó. En lo demás permanecerá incólume el proveído en mención.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia calendada 23 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto del chip del inmueble es AAA0040HYKC y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el proveído en mención.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf3b9fbe6ed5148bcca5b9f345c4e2f04b387fd28feccaa458f931d9acee59**

Documento generado en 14/05/2024 10:55:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 110013103011202300382
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: PTG Abogados SAS
DEMANDADO: Soluciones de Infraestructura y Logística SAS y José Antonio Sánchez Vanegas.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso oficiar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA para que rinda las explicaciones que considere necesarias respecto de la comunicación allegada y obrante PDF N° 22 del expediente digital, en la que comunicó que la cuenta N° 001303030100010045 tiene como titular a la sociedad demandada Soluciones de Infraestructura y Logística S.A.S. y, posteriormente, expidió certificación a la sociedad Unión Temporal Espacios Urbanos 2020, siendo el mismo número de cuenta citado, obrante a PDF N° 47.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

El recurrente indicó, que no comparte la decisión porque los oficios de embargo N° 726 y 727 dirigidos a las entidades bancarias, se encuentra que el NIT de la sociedad sobre la cual debe materializarse la medida es 900.475.398-9, siendo este el mismo que se advierte en la comunicación que allega el BBVA en el archivo 22 del expediente, por lo que no es cierto como lo manifiesta el representante legal de A Construir S.A., Iván Alberto Jiménez Aguirre, sociedad que se identifica con el NIT 890.115.406-0 y la Unión

Temporal Espacios Urbanos 2020, que se identifica con NIT 901.439.327-7, que la cuenta embargada no corresponda ordenado por el despacho, por lo que mal haría el despacho en requerir al Banco para que aclare la titularidad de la cuenta embargada, pues, en efecto sí corresponde a la sociedad Soluciones de Infraestructura y Logística S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso [C.G.P.], que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse lo que en derecho corresponda.

2. Revisado el plenario, se observa que mediante providencia de fecha 19 de octubre del año inmediatamente anterior, se decretaron las medidas cautelares en contra de los aquí demandados, entre ellas el embargo de las cuentas de Bancos.

Mediante oficio circular N° 726 y 727, se ordenó el embargo de la cuenta de la sociedad Soluciones Infraestructura y Logística S.A.S. identificada con NIT 900.475.398-9, de la cual se recibió respuesta el pasado 19 de enero [pdf 22] en el que se informa que, según las instrucciones del oficio 727, se tomó nota del embargo de la cuenta N° 0013030300100010045.

No obstante lo anterior, ante la petición radicada en este Despacho judicial por parte del representante legal de la entidad A Construir S.A. y de la Unión Temporal Espacios Urbanos, sobre el levantamiento de medida cautelar, debe tener en cuenta el recurrente que en el auto objeto de reproche no se está levantando la medida; se adopta esta decisión en pro y con el fin de no afectar derechos de terceros, que nada tienen que ver con el proceso y que manifiestan estar embargadas las cuentas por parte de este Juzgado y este asunto.

En razón a ello, previo a adoptar cualquier decisión, es preciso que el Banco BBVA le manifieste a este Despacho si la cuenta con el número 001303030100010045 indicada en la respuesta agregada al pdf 22 corresponde a la sociedad aquí demandada Soluciones de Infraestructura y Logística S.A.S., por lo cual resulta procedente la decisión allí adoptada y en nada afecta los derechos del demandante, como tampoco la actuación procesal surtida, mas aun cuando esta sede judicial no ha incurrido en error que amerite la revocatoria o reforma del proveído objeto de censura.

3. Para concluir, se mantendrá incólume la decisión objeto de recurso, toda vez que, se itera, con la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista a PDF 47, por parte de la Unión Temporal Espacios Urbanos SAS, se allegó certificado del Banco BBVA SAS, que acredita que la cuenta antes referida pertenencia a dicho consorcio; situación que impone aclarar el tema, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de la cautela.

4. Por último, se dispondrá que, por secretaría, se dé respuesta a Fiduciaria Bancolombia de conformidad con lo indicado en memorial contenido en PDF No. 58 y 59 del expediente digital.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto del auto proferido el 29 de febrero de 2024, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que, por secretaría, se dé respuesta a Fiduciaria Bancolombia de conformidad con lo indicado en memorial contenido en PDF No. 58 y 59 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d381b94635e505639ab68fc5f0c22de7305914e7140cffc507c2d1430b2a**

Documento generado en 14/05/2024 08:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>